



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹ y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020², que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.


Atentamente,




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1495, a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



GIOVANNI CORNEJO FLORES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1495

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, en ese sentido, en el numeral 6) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, la pandemia provocada por el COVID-19 ha impactado en todos los ámbitos de la actividad social, económica y educativa. La educación suele ser el primer servicio que se suspende, tal es así que, al 30 de marzo de 2020, ciento sesenta y seis países han cerrado escuelas y universidades de todo su territorio, ello no solo genera un cambio para los y las estudiantes, sino también para docentes y en general para todo el personal que forma parte de una institución educativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se dictaron medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19. Específicamente, en el numeral 2.1.2 del artículo 2, se establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles, posterguen o suspendan sus actividades;

Que, ante el riesgo de la alta propagación del COVID-19 en el territorio nacional y en especial con las medidas de aislamiento social derivadas del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, la dinámica educativa se ha visto afectada, dictándose disposiciones normativas para que las instituciones educativas públicas y privadas presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos, o bajo cualquier otra modalidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 00095-2020-MINEDU dispone, excepcionalmente, con relación al servicio educativo que se realiza de forma presencial, correspondiente al año lectivo 2020 brindado por los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, la suspensión del



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

servicio educativo presencial en tanto se mantenga vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria por el COVID-19, hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada resolución, la institución educativa hubiera iniciado la prestación del servicio educativo;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo 1 de la citada resolución, dispone la postergación del inicio del servicio educativo presencial en tanto se mantenga vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria por el COVID-19, hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada resolución, la institución educativa no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo;

Que, por su parte a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, a fin que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, en el mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología; así como, el desarrollo de la Carrera Pública Docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, según el artículo 4 de la precitada Ley, el Ministerio de Educación es el ente rector de las políticas nacionales de la Educación Superior, incluyendo la política de aseguramiento de la calidad;

Que, el artículo 11 de la Ley en mención, establece que las modalidades del servicio educativo en institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados son presencial, semipresencial y a distancia. Esta última modalidad solo es aplicable a los programas de formación continua que desarrollan los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, y no a programas de estudios conducentes a la obtención de grados o títulos;

Que, ante el contexto descrito en los considerandos precedentes, se advierte la necesidad de habilitar de manera excepcional la prestación del servicio educativo en las modalidades semipresencial y a distancia en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, establecer disposiciones para los procedimientos, procesos o evaluaciones de la Carrera Pública del Docente y la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos; a fin de garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo desarrollado en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº

Que, asimismo, se necesita garantizar que una vez superadas las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional; sin que ello implique un restablecimiento total de la prestación del servicio educativo de manera presencial, o en su defecto en tanto persistan, las instituciones educativas se encuentren habilitadas para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos;

Que, por ello, también resulta necesario modificar la Ley Nº 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en aspectos relacionados a la modalidad del servicio educativo semipresencial y a distancia, lo cual no solo se relaciona con el desarrollo del programa de estudios, sino también con el personal docente u otro que viabilice o coadyuve a garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los institutos y escuelas de Educación Superior;

Que, la modificación de la Ley mencionada en el considerando precedente, permitirá, por un lado, minimizar el impacto que viene produciendo la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) derivada del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nº 051-2020-PCM, Nº 064-2020-PCM y Nº 075-2020-PCM, en la formación de los y las estudiantes y en los IES y EES, cuyas actividades han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; y, por otro lado, refuerza y moderniza el servicio educativo desarrollado por los institutos y escuelas de Educación Superior, con el uso de entornos virtuales de aprendizaje y a través de procesos y/o procedimientos desarrollados a distancia;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 6) del artículo 2 de la Ley Nº 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL COVID-19

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto habilitar de manera excepcional la prestación del servicio educativo en las modalidades semipresencial y a distancia en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, establecer disposiciones para los procedimientos, procesos o evaluaciones de la Carrera Pública del Docente y la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo desarrollado en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a los Institutos de Educación Superior (IES), Escuelas de Educación Superior (EES), públicos y privados, así como, a los institutos de Educación Superior autorizados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Artículo 4.- Continuidad del servicio educativo en los institutos y escuelas de Educación Superior

4.1 Los IES y EES licenciados pueden desarrollar sus programas de estudios, bajo la modalidad semipresencial o a distancia a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación.

4.2 Los Institutos de Educación Superior Tecnológicos (IEST) e Institutos de Educación Superior Pedagógicos (IESP) autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, pueden desarrollar sus programas de estudios o carreras profesionales, bajo la modalidad semipresencial o a distancia, a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº

se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación.

4.3 Las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, para el desarrollo de los programas de estudios o carretas profesionales, bajo la modalidad semipresencial, deben tener en cuenta las normas emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 5.- Medidas en materia de la Carrera Pública del Docente y de la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos

5.1. Los procedimientos, procesos o evaluaciones a que se hacen referencia en los artículos 71, 72, 73, 101, 104 y 107 de Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, pueden ser desarrollados de manera semipresencial o a distancia, a través de medios informáticos, plataformas virtuales o análogas, accesibles y de requerirse, se otorguen los ajustes razonables, de acuerdo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación.

5.2. Las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, para el desarrollo de los procedimientos, procesos o evaluaciones señalados en el numeral precedente, deben tener en cuenta las normas emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos respectivos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Institutos y escuelas de otros sectores, y escuelas de Educación Superior de Formación Artística (ESFA)

Los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al Sector Educación o creados por ley propia, así como los institutos y escuelas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, pueden desarrollar sus programas de estudios o carreras profesionales bajo la modalidad semipresencial o a distancia, a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones educativas, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin; en el marco de sus normas de creación y funcionamiento y tomando como referencia las disposiciones de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y sus normas de desarrollo.

Las escuelas de Educación Superior de Formación Artística (ESFA) pueden desarrollar sus programas de estudios o carreras profesionales bajo la modalidad semipresencial o a distancia, a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones educativas, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin. Para estos efectos, se sujetan a las disposiciones de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y a las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación.

Segunda.- Reglamentación

En un plazo no mayor de noventa días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, aprueba las adecuaciones al Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de los artículos 11, 17, 61, 63, 67; así como de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Modifícanse los artículos 11, 17, 61, 63, 67, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº

"Artículo 11. Modalidades del servicio educativo

11.1 Las modalidades del servicio educativo son tres:

- a) Presencial. El y la estudiante del IES y de la EEST desarrolla la totalidad de los créditos del programa de estudios de manera presencial, en la institución educativa, empresas o en las instituciones públicas o privadas donde desarrollan las experiencias formativas en situación real de trabajo o formación. El logro de las competencias se da en la interacción directa entre estudiantes y docentes. Los entornos virtuales de aprendizaje sirven de complemento de la formación.

El estudiante de la EESP desarrolla la totalidad de créditos del programa de estudios en su institución educativa o en instituciones educativas públicas o privadas donde desarrolla las prácticas pre profesionales.

- b) Semipresencial. El y la estudiante del IES y de la EES desarrolla un mínimo de 30% y un máximo de 50% de créditos a través de tecnologías de la información y comunicación debidamente estructuradas y monitoreadas desde la institución educativa, en las empresas o en las instituciones públicas o privadas, en donde se desarrollan experiencias formativas en situación real de trabajo, prácticas pre profesionales o formación, según corresponda.
- c) A distancia. El y la estudiante del IES y de la EES desarrolla la totalidad de los créditos del programa de estudios en entornos virtuales de aprendizaje, debidamente estructurados y monitoreados desde la institución educativa, siempre que se asegure que los y las estudiantes logren las competencias previstas.

11.2. Para las modalidades del servicio educativo presencial, semipresencial y a distancia, cada crédito académico equivale a un mínimo de dieciséis horas de teoría o el doble de horas de práctica.

11.3 Las condiciones, requisitos, criterios y demás aspectos necesarios para el desarrollo del servicio educativo en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia, se establecen en las disposiciones que emita el Ministerio de Educación.

11.4 Los programas de estudios en las modalidades previstas en el presente artículo tienen las condiciones que aseguren la calidad educativa."

"Artículo 17. Programas de formación continua



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

- 17.1 Los programas de formación continua se organizan bajo el sistema de créditos y no conducen a la obtención de grados o títulos. Certifican a quienes los concluyan con nota aprobatoria.
- 17.2 Los programas de formación continua pueden ser desarrollados bajo las modalidades presencial, semipresencial y a distancia, a través de entornos virtuales de aprendizaje.
- 17.3 En el caso de IES y EEST, los programas de formación continua que se desarrollan se encuentran vinculados a las competencias del programa de estudios que corresponda.
- 17.4 Las condiciones, requisitos, criterios y demás aspectos necesarios para el desarrollo de los programas de formación continua, se establecen en el Reglamento de la presente ley y demás normas que emita el Ministerio de Educación."

"Artículo 61. Recursos de las EESP públicas

El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales consideran en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los recursos presupuestales, administrativos y humanos necesarios para garantizar la infraestructura física y tecnológica, el mobiliario, el equipamiento, y otros que permitan asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo en las EESP públicas, bajo responsabilidad."

"Artículo 63. Competencias de los gobiernos regionales

En materia de Educación Superior Pedagógica, los gobiernos regionales tienen las siguientes competencias:

(...)

d) Asignar en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los recursos presupuestales, administrativos y humanos necesarios para garantizar la infraestructura física y tecnológica, el mobiliario, el equipamiento, y otros que permitan asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo en las EESP públicas, bajo responsabilidad.

(...)"

"Artículo 67. Áreas de desempeño

67.1 La carrera pública reconoce las dos siguientes áreas de desempeño laboral:

- a) Docencia.
- b) Gestión pedagógica.

67.2 La docencia comprende la enseñanza en aula, taller, laboratorio u otros espacios de formación físicos o virtuales, actividades asociadas al diseño y desarrollo curricular,





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº

asesoría, consejería y tutoría académica, entre otras. Asimismo, comprende actividades de investigación aplicada e innovación tecnológica y pedagógica.

- 67.3 La gestión pedagógica comprende a los docentes que desempeñan los puestos de responsables de las unidades y áreas de los IES y EES públicos, mencionados en el artículo 29."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera. Licenciamiento por adecuación de IESP como EESP y de IEST como IES o EEST
Los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP) deben solicitar su licenciamiento como EESP; y los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) como IES o EEST, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 24-A de la presente Ley y su reglamento, y según el cronograma que aprueba el Minedu. Para dicho efecto, las condiciones básicas de calidad son las mismas que establezca el Minedu para el licenciamiento.

Si durante la etapa de evaluación integral, luego de la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación respectiva, se verifica el incumplimiento de todas o algunas de las condiciones básicas de calidad, el órgano instructor requiere al IESP o IEST, por única vez, que presente un plan de cumplimiento en el plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento. El cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento se suspende desde la notificación del requerimiento del plan de cumplimiento hasta culminado el periodo de ejecución del mismo.

Culminado el período de ejecución del plan de cumplimiento, el órgano instructor del procedimiento puede realizar actuaciones complementarias a fin de recabar información y verificar el cumplimiento de todas las condiciones básicas de calidad.

Dichos IESP o IEST mantienen su autorización de funcionamiento vigente hasta la conclusión del procedimiento de licenciamiento, debiendo ejecutar las acciones necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

La desestimación de la solicitud de licenciamiento, origina la imposibilidad de continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como el inicio del cese de las actividades del IESP, IEST, programa de estudios o filial, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y la norma que emita el Minedu.

Los IESP, en tanto se encuentren en proceso de adecuación, se rigen por las disposiciones establecidas para las EESP en la presente Ley, con excepción de los artículos 15 (Grados) y



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

16 (Títulos otorgados por IES y EES) correspondientes al Capítulo III sobre régimen académico y las disposiciones sobre licenciamiento establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.

El Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico se rige según lo establecido en la presente disposición para su adecuación como EESP.

Si a la fecha de presentación de la solicitud de licenciamiento, el IEST autorizado antes de la vigencia de la presente Ley se encuentra inactivo, recesado o no dispone de filiales, en los cuales desarrolle el servicio educativo, no le son aplicables las disposiciones vinculadas al plan de cumplimiento.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ARANTO
Ministro de Educación.

1495

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y CALIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA POR EL COVID-19

I. JUSTIFICACIÓN

El Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario.

En ese sentido, en el inciso 6) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

I.1 Sobre el rol del Estado para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los institutos y escuelas de Educación Superior

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política del Perú, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana; correspondiendo al Estado coordinar la política educativa y formular los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos, supervisando su cumplimiento y la calidad de la educación.

Asimismo, los literales b) y d) del artículo 5 del Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, establecen que son atribuciones del Ministerio de Educación formular las normas de alcance nacional que regulen las actividades de educación, deporte y recreación; y orientar el desarrollo del sistema educativo nacional, en concordancia con lo establecido por la ley, y establecer las coordinaciones que al efecto pudieran ser convenientes y necesarias.

El artículo 21 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación prevé que el Estado promueve la universalización, calidad y equidad de la educación, teniendo como funciones la de promover el desarrollo científico y tecnológico en las instituciones educativas de todo el país y la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso educativo; y promover un proceso permanente de supervisión y evaluación de la calidad y equidad en la educación, entre otras.

El artículo 79 de la referida Ley, señala que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado.



Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, prevé que el Ministerio de Educación es el ente rector de las políticas nacionales de la Educación Superior, incluyendo la política de aseguramiento de la calidad.

El artículo 3 de la referida Ley señala que uno de los fines de la Educación Superior es la de brindar una oferta formativa de calidad que cuente con las condiciones necesarias para responder a los requerimientos de los sectores productivos y educativos.

Así, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, dispone que uno de los principios de la Educación Superior es la calidad educativa, entendida como la capacidad de la Educación Superior para adecuarse a las demandas del entorno y, a la vez, trabajar en una previsión de necesidades futuras, tomando en cuenta el entorno laboral, social, cultural y personal de los beneficiarios de manera inclusiva, asequible y accesible. Valora los resultados que alcanza la institución con el aprendizaje de los y las estudiantes y en el reconocimiento de estos por parte de su medio social, laboral y cultural.

1.2 Sobre el impacto del Estado de Emergencia Sanitaria en la prestación del servicio educativo

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha calificado, el 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea.

La pandemia provocada por el coronavirus ha impactado en todos los ámbitos de la actividad social, económica y educativa. La educación suele ser el primer servicio que se suspende, tal es así que al 30 de marzo de 2020, ciento sesenta y seis (166) países han cerrado escuelas y universidades de todo su territorio, ello no solo genera un cambio para los y las estudiantes, sino también para los docentes y en general para todo el personal que forma parte de una institución educativa.

De acuerdo a lo informado por la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), más de ciento setenta y siete (177) millones de estudiantes en toda la región se han visto afectados por la pandemia provocada por el coronavirus. En países como Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador y Perú el número de estudiantes afectados en cada etapa ha sido el siguiente¹:

Tabla N° 1
Estudiantes afectados a nivel internacional

País	Infantil	Primaria	Secundaria	Superior	Total
Bolivia ²	-	1.379.099	1.233.738	-	2.612.837
Brasil	5.101.935	16.106.812	23.118.179	8.571.423	52.898.349

¹ <https://www.oei.es/covid-19-educacion/educacion-panoramica>

² De acuerdo a lo informado por la Organización de estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) no se disponen datos de educación infantil ni superior en Bolivia.



Chile	616.615	1.514.761	1.520.724	1.238.992	4.891.092
Colombia	1.309.386	4.303.833	4.821.02	2.408.041	12.842.289
Ecuador	638.551	1.932.261	1.891.648	669.437	5.131.897
Perú	1.642.768	3.592.865	2.779.973	1.895.907	1.895.907

Fuente: Organización de estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) al 14/04/2020

Elaborado: Minedu. DIGEST – DIFOID

Ello ha traído como consecuencia la implementación de distintas alternativas educativas para que los y las estudiantes puedan continuar su educación de manera “virtual” o “a distancia”.

En Perú la situación no es distinta, toda vez que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano del 11 de marzo de 2020 se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación.

Precisamente, el numeral 2.1.2 del artículo 2 del citado Decreto Supremo, establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades.

Ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 en el territorio nacional y en especial con las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, la dinámica educativa se ha visto afectada, dictándose disposiciones normativas para que las instituciones educativas públicas y privadas presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad.

Así, el artículo 21 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020 autoriza al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID19, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior.

Respecto a la Educación Superior tecnológica y pedagógica, a nivel nacional existen 1076 institutos y escuelas de Educación Superior tecnológica públicos y privados; y 207 institutos de Educación Superior pedagógica públicos y privados, cuya población estudiantil asciende a 506,876 estudiantes, distribuida de la siguiente manera:



Tabla N° 2
Estudiantes en la Educación Superior tecnológica y pedagógica

Institución Educativa	Gestión	Número	Estudiantes
Institutos y escuelas de Educación Superior tecnológica	pública	342	119349
	privada	734	335190
Institutos de Educación Superior pedagógica	pública	104	34513
	privada	103	17824
Total		1,283	506,876

Fuentes: Minedu – Censo Educativo I semestre del 2019

Minedu – Sistemas de información. DIGEST – DIFOID al 12/03/2020

Elaborado: Ministerio de Educación. DIGEST - DIFOID

Al 12 de marzo de 2020, del total de 1076 institutos y escuelas de Educación Superior tecnológica públicos y privados, ubicados a nivel nacional, aproximadamente veintitrés (23) institutos de Educación Superior privados, iniciaron el servicio educativo.

Cabe indicar que a la fecha el servicio educativo en dichas instituciones, en el marco de la emergencia sanitaria, se encuentra suspendido; conforme a la Resolución Viceministerial N° 00095-2020-MINEDU del 03 de mayo de 2020 que dispone, excepcionalmente, con relación al servicio educativo que se realiza de forma presencial, correspondiente al año lectivo 2020 brindado por los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, la suspensión del servicio educativo presencial en tanto se mantenga vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria por el COVID, hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada resolución, la institución educativa hubiera iniciado la prestación del servicio educativo; así como, la postergación del inicio del servicio educativo presencial en tanto se mantenga vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria por el COVID, hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada resolución, la institución educativa no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo.

I.3 Sobre la propuesta normativa

La propuesta normativa tiene por objeto por objeto habilitar de manera excepcional la prestación del servicio educativo en las modalidades semipresencial y a distancia en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, establecer disposiciones para los procedimientos, procesos o evaluaciones de la Carrera Pública del Docente y la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos; a fin de garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo desarrollado en los institutos y escuela



de Educación Superior públicos y privados, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Las disposiciones contenidas en la propuesta normativa son aplicables a los Institutos de Educación Superior (IES), Escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, así como a los institutos de Educación Superior autorizados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

El riesgo de la alta propagación del virus COVID-19 a nivel mundial, ha modificado la dinámica educativa en los distintos países, de manera que a la fecha países como Bolivia, Brasil, Chile, Colombia y Ecuador hacen uso de recursos digitales, medios educativos a través de radios y televisión, aulas o espacios virtuales y/o plataformas de enseñanza on line para que los y las estudiantes puedan continuar su educación.

Incluso, la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI) analiza los efectos académicos del cierre de los colegios por la pandemia del coronavirus, sobre el aprendizaje de los alumnos, los salarios de los futuros estudiantes y sobre la tasa del abandono educativo, reconociendo que la educación a distancia puede ser una gran oportunidad, incluso para los alumnos con más dificultades en su aprendizaje. Agrega que se sepa aprovechar las ventajas que nos proporcionan las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs) para personalizar la formación de los estudiantes (refuerzo por materias, refuerzo por asignaturas instrumentales para los alumnos de entornos desfavorecidos, etc.)³.

Asimismo, antes del brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) en su documento titulado "*Aprendizaje abierto y a distancia. Consideraciones sobre tendencias, políticas y estrategias*"⁴ señala que el aprendizaje abierto y a distancia para el estudiante, a menudo se trata de una alternativa más económica que los cursos convencionales. Muchas personas no pueden cubrir los costos que implica dejar de trabajar para estudiar, por lo cual es importante que el aprendizaje abierto y a distancia pueda combinarse con el trabajo. El aprendizaje abierto y a distancia también puede constituir un camino hacia una educación más centrada en el alumno, con mayor flexibilidad en la elección de los contenidos y una organización del plan de estudios más personalizada.

Para los empleadores, el aprendizaje abierto y a distancia ofrece la posibilidad de organizar la capacitación profesional en el propio lugar de trabajo, lo que a menudo supone mayor flexibilidad y ahorro en gastos de traslado, viáticos, etcétera. El uso del aprendizaje abierto y a distancia generalmente convierte a la empresa y a los empleadores en co-inversores (de tiempo y dinero), pues ambas partes aúnan esfuerzos para alcanzar los objetivos que tienen en común, estableciendo una cultura y valores compartidos. Esto lleva a un aumento de la productividad y fomenta el desarrollo comunicativo y otras habilidades necesarias en las relaciones laborales.

³ Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI). Informe efectos de la crisis del coronavirus en la educación en: <https://www.oei.es/Ciencia/Noticia/oei-analiza-como-afectara-el-cierre-colegios-coronavirus>.

⁴ División de Educación Superior (2020) UNESCO. "Aprendizaje abierto y a distancia. Consideraciones sobre tendencias, políticas y estrategias". Recuperado el 10 de abril del 2020, de https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000128463_spa



La Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, el desarrollo de la Carrera Pública Docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos.

La referida Ley prevé en sus artículos 5 y 6 que los Institutos de Educación Superior (IES) brindan una formación de carácter técnico, debidamente fundamentada en la naturaleza de un saber que garantiza la integración del conocimiento teórico e instrumental a fin de lograr las competencias requeridas por los sectores productivos para la inserción laboral y las Escuelas de Educación Superior (EES) una formación altamente especializada teórica, con aplicación de técnicas para resolver problemas o proponer nuevas soluciones, su ámbito de estudio y actuación es específico dentro de un área de conocimiento tecnológico.

Las EES se denominan Escuelas de Educación Superior Tecnológicas (EEST) y Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) cuando se encuentran vinculadas a la tecnología y a las ciencias aplicadas a los sectores productivos, y a la pedagogía, respectivamente.

En ese sentido, respecto a la Educación Superior tecnológica, la oferta formativa brindada por las instituciones educativas como IES y EEST debe responder a los requerimientos de los sectores productivos y ello se logra, entre otros, a través de programas de estudios pertinentes garantizando horas prácticas durante la formación y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo de acuerdo a la modalidad que corresponda.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley N° 30512, el servicio educativo puede ser brindado por los IES y EES de manera presencial, semipresencial y a distancia; sin embargo, esta última modalidad solo es aplicable a los programas de formación continua, cuyo desarrollo permite la adquisición, especialización y/o perfeccionamiento de competencias, sin que ello conduzca a la obtención del grado o título correspondiente.

De otro lado, la referida Ley también regula la Carrera Pública Docente de los IES y EES públicos, estableciendo un conjunto de normas, procesos y condiciones que regulan el acceso, permanencia, promoción y cese de los docentes de los IES y EES con el objetivo de formar un cuerpo docente idóneo, multidisciplinario y competente para responder a los requerimientos institucionales y del entorno; así como un sistema de evaluaciones que permita en ascenso dentro de la carrera pública.

En ese contexto, si bien se han emitido disposiciones normativas desde el Ministerio de Educación para continuar con la prestación del servicio educativo en los institutos y escuelas de educación superior, se requieren habilitar disposiciones a nivel de ley para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo desarrollado en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, lo que abarca tanto



las modalidades del servicio educativo, como los procesos, procedimientos y evaluaciones para contar con el personal idóneo que brinde dicho servicio educativo.

Continuidad del servicio educativo en los institutos y escuelas de Educación Superior

En el marco de lo expuesto anteriormente, el artículo 4 de la propuesta normativa prevé en su numeral 4.1 que los IES y EES licenciados pueden desarrollar sus programas de estudios, bajo la modalidad semipresencial o a distancia a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512 y las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación.

De otro lado, el marco normativo anterior a la Ley N° 30512 no establecía las modalidades del servicio educativo presencial, semipresencial o a distancia en los institutos de Educación Superior; únicamente estaba previsto que para estudios presenciales, se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica⁵.

Con ello, si bien las autorizaciones de los programas de estudios anteriores a la Ley N° 30512, no establecían expresamente ninguna de las modalidades del servicio educativo como presencial, semipresencial o a distancia, el instituto de Educación Superior únicamente se encontraba habilitado para desarrollar estudios presenciales considerando la totalidad de créditos prevista en la norma.

Dicha situación, hace que los institutos de Educación Superior tecnológica (IEST) e institutos de Educación Superior pedagógica (IESP), si bien mantienen sus autorizaciones vigentes en tanto obtengan su licencia en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, no puedan desarrollar sus programas de estudios a través de entornos virtuales de aprendizaje durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM y en tanto el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en todas las instituciones educativas a nivel nacional se encuentra suspendido.

Por ello se prevé en el numeral 4.2 del artículo 4 de la propuesta normativa que los IEST e IESP autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, pueden desarrollar sus programas de estudios o carreras profesionales, bajo la modalidad semipresencial o a distancia, a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512, , y las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación.

⁵ Artículo 40 del derogado Reglamento de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-ED.



Medidas en materia de la Carrera Pública del Docente y de la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos

Los IES y EES necesitan contar con un cuerpo docente estable y con dedicación de tiempo completo (20%) para garantizar el funcionamiento y logro de sus propósitos institucionales, como docencia, gestión pedagógica, investigación y/o innovación, según corresponda. La Carrera Pública del Docente (CPD) tiene como objetivo garantizar la calidad de la formación a través del desarrollo de los docentes, y comprende el ingreso, la permanencia, promoción y término.

La contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior público es un proceso de vital trascendencia para la prestación del servicio educativo, al igual que los procesos, procedimientos y evaluaciones de la CPD, ya que garantiza la provisión de personal para prestar dicho servicio educativo.

En la Educación Superior tecnológica, se cuenta con 3,283 docentes en la CPD, ubicados en 289 de los 342 institutos a nivel nacional; Lima Metropolitana, Junín y La Libertad son las regiones que cuentan con un mayor número de docentes nombrados⁶.

El **ingreso** a la carrera pública busca seleccionar a las personas idóneas para acceder al puesto de docente, y de acuerdo con el artículo 71 de la Ley N° 30512, se desarrolla mediante dos (2) procedimientos. El que realiza el Ministerio de Educación y el que se realiza mediante concurso de méritos abierto por el IES y EEST.

Para el 2021, en cuanto a la Educación Superior tecnológica, se tiene previsto implementar los procedimientos para el ingreso a la CPD en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 69 y 70 de la citada Ley.

La **permanencia** busca comprobar el desempeño de los docentes conforme a los perfiles y normas emitidas por el Ministerio de Educación. De conformidad con el artículo 72 de la Ley N° 30512, la evaluación ordinaria de permanencia está dirigida a todos los docentes de la CPD, es obligatoria y se realiza cada tres (3) años, y la evaluación extraordinaria de permanencia le corresponde a aquellos docentes que no aprueben la evaluación ordinaria. Ambas evaluaciones están precedidas por un proceso de fortalecimiento de capacidades vinculado a los desempeños docentes.

Previa a la evaluación ordinaria el docente participa en un programa de fortalecimiento de sus capacidades. Para los IES y EEST, el programa está a cargo de Educatec en coordinación con la dirección regional de educación correspondiente, o la que haga sus veces. Para las EESP el programa de fortalecimiento de capacidades está a cargo del Ministerio de Educación.

Respecto a la Educación Superior tecnológica, la primera evaluación de permanencia se implementará en el segundo periodo del 2021, sobre tres (3) fuentes disponibles de información: portafolio, observación de la sesión de aprendizaje y encuestas a estudiantes.

⁶ La información sobre los docentes nombrados proviene del Sistema de Administración y Control de Plazas (NEXUS) del Ministerio de Educación.



El programa de fortalecimiento de capacidades, se dirigirá a todos los docentes de la CPD, estará compuesto por dos (2) módulos con una duración total de dos (2) meses y medio (126 horas) durante el primer periodo del 2021. Dicho programa estará destinado a capacitar a los docentes en las siguientes competencias: Planificación de la sesión de aprendizaje y facilitación de la sesión de aprendizaje.

Conforme al artículo 43 de la Ley N° 30512, la **promoción** es el mecanismo de progresión en las categorías de la carrera pública del docente de acuerdo a sus logros y méritos, y conlleva a la mejora de su remuneración. El proceso de promoción se realiza anualmente previa evaluación.

Para el 2021, en cuanto a la Educación Superior tecnológica, se tiene previsto realizar el proceso de promoción para los institutos de Educación Superior.

En la Educación Superior tecnológica, fortalecer los procesos y/o procedimientos de la CPD, vinculados a la evaluación de resultados es un imperativo, pues la legitimidad de las instancias públicas se basa hoy en día en su capacidad de dar respuesta y solución a las necesidades identificadas en la población.

Asimismo, la Educación Superior tecnológica posee un amplio potencial para incrementar el desenvolvimiento en el entorno laboral de sus egresados, para ello se requieren condiciones básicas para el aprendizaje a cargo del docente y la oferta educativa articulada a la demanda que favorezca la calidad del servicio educativo.

La Dirección General de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (Digesutpa), a través de su unidad orgánica, la Dirección de Servicios de Educación Técnico-Productiva y Superior Tecnológica y Artística (Disertpa) en el marco de las funciones establecidas en el Reglamento de Organizaciones Funciones (ROF) del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2015-MINEDU, viene desarrollando una estrategia para implementar los procesos y/o procedimiento de la CDP, con énfasis en la evaluación para la permanencia. Así tenemos:



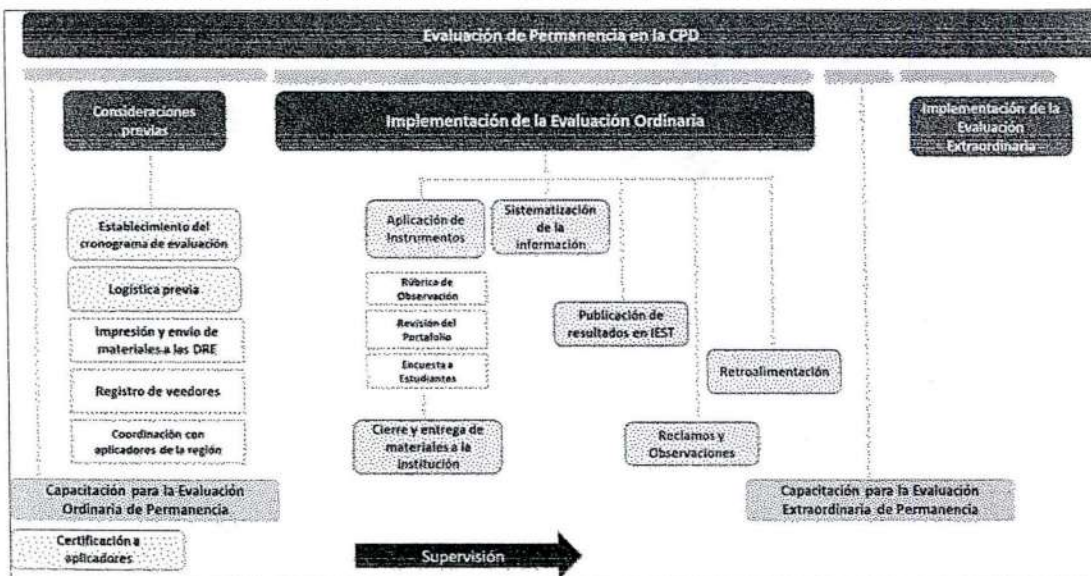
Gráfico 1
Carrera pública del docente (CPD) – Educación Superior Tecnológica



Fuente: Ley N° 30512
Elaboración: Minedu – Disertpa 2019

Respecto de la evaluación de permanencia (desempeño), se diseñó un proceso que permita acompañar a las regiones en este primer ejercicio, pero desarrollándose en la misma institución, como lo prevé la Ley N° 30512 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2010-MINEDU.

Gráfico 2
Evaluación para la permanencia - Educación Superior Tecnológica



Fuente: Ley N° 30512
Elaboración: Minedu – Disertpa 2019



El diseño de la evaluación, contempla la participación de dos (2) aplicadores en campo para minimizar los aspectos subjetivos, de esta manera se puede recoger información en paralelo, con la intención de verificar que ambos (entrenados previamente) puedan brindar una calificación afín o se obtenga una mínima dispersión entre estos, lo que permite validar la calificación final del docente.

Para la implementación de la evaluación ordinaria se aplican instrumentos para la observación de las sesiones de aprendizaje (rúbrica), revisión de portafolio y realización de encuestas a los y las estudiantes. En el caso de las sesiones de aprendizaje, se decidió emplear una observación directa de dichas sesiones, de manera que se pueda contar con todos los detalles propios de la sesión de aprendizaje y de la interacción de los docentes con los y las estudiantes, situación que podría perderse con una sesión de aprendizaje grabada. Asimismo, ello nos permite revisar junto al docente, su portafolio; así como asegurar la participación de los y las estudiantes, a través de la aplicación de encuestas.

Así tenemos, que la implementación de la CPD (ingreso, permanencia, promoción y término) implica el desarrollo de una serie de procedimientos y/o procesos, incluyendo evaluaciones dirigidas a los docentes o a todo aquel profesional que desee ingresar la CPD y en ese sentido, las etapas o tramos de los mismos podrían ser desarrollados total o parcialmente a distancia, a través de medios informáticos, plataformas virtuales o análogas.

Asimismo, las labores destinadas a planificar, coordinar, sistematizar, aplicar diversos instrumentos, evaluar y obtener resultados que definan la situación del docente nombrado o el ingreso de un profesional a la CPD que vienen siendo ejecutadas por el Ministerio de Educación, tienen como fin implementar la CPD con procesos y/o procedimientos ágiles y eficientes en donde el tiempo o la distancia sean factores superados por el uso de las TICs.

Con dicho contexto, la propuesta normativa prevé que los procedimientos, procesos o evaluaciones a los que se hacen referencia en los artículos 71, 72, 73, 101, 104 y 107 de Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, pueden ser desarrollados de manera semipresencial o a distancia, a través de medios informáticos, plataformas virtuales o análogas, de acuerdo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación.

Cabe indicar, que en atención al artículo 36 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad que establece que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales garantizan la adecuación de la infraestructura física, mobiliario y equipos de las instituciones educativas para la atención de la persona con discapacidad, así como la distribución de material educativo adaptado y accesible se señala en los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 del proyecto de Decreto Legislativo que el desarrollo de los programas de estudios o carreras profesionales, según corresponda, bajo la modalidad semipresencial o a distancia se desarrolla siempre que la institución educativa disponga de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin.



De manera similar, el artículo 5 del proyecto de Decreto Legislativo en materia de la Carrera Pública del Docente y de la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos prevé que los procedimientos, procesos o evaluaciones pueden ser desarrollados de manera semipresencial o a distancia, a través de medios informáticos, plataformas virtuales o análogas, accesibles, y de requerirse, se otorguen los ajustes razonables, de acuerdo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación; salvaguardando en todos los casos, el derecho de la persona con discapacidad a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades en el marco de lo dispuesto en dicha ley y en la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Cabe indicar, que para la aplicación del artículo 5 del proyecto de Decreto Legislativo, se cuenta con las exoneraciones en materia de personal correspondientes al literal j) del artículo 8 del Decreto de Urgencia 014-2019, que aprueba el presupuesto del sector público para el Años Fiscal 2020 el cual establece que *"la contratación temporal de docentes de las áreas de desempeño laboral de docencia y de gestión pedagógica en los Institutos y escuelas de educación superior públicas comprendidos bajo el alcance de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y en las escuelas de educación superior de formación artística públicas, la cual se efectúa en plazas vacantes codificadas en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus del Ministerio de Educación"*.

Asimismo, las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación, deben tener en cuenta las normas emitidas por las autoridades competentes en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-1, para el desarrollo de los programas de estudios o carreras profesionales, bajo la modalidad semipresencial; así como para el desarrollo de los procedimientos, procesos o evaluaciones en materia de la Carrera Pública del Docente y de la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos.

Institutos y escuelas de otros sectores, y escuelas de otros sectores, y escuelas de Educación Superior de Formación Artística (ESFA)

La Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece que los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al Sector Educación, se regulan de acuerdo con lo dispuesto en sus normas de creación, sin perjuicio de su adecuación a dicha ley, según corresponda.

Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la ley mencionada en el párrafo precedente señala que los IES o centros de formación equivalentes de las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional del Perú, mantienen su autonomía académica, económica, administrativa y de gobierno establecido en las leyes y normas que los rigen. Tienen los deberes y derechos que confiere la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes para otorgar a nombre de la nación el grado de bachiller técnico y títulos de técnico y profesional técnico.



Las instituciones educativas mencionadas, si bien no han sido creadas y/o autorizadas por el Sector Educación, se encuentran habilitadas para desarrollar el servicio educativo de acuerdo a las normas que los rigen, y con ello formar a personas para contribuir con su desarrollo individual, social y su adecuado desenvolvimiento en el entorno laboral.

Siendo así, las diversas medidas de aislamiento social derivadas del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado por Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM también impactan en la prestación del servicio educativo desarrollado de manera presencial en los institutos y escuelas de otros sectores, por lo que, a fin de garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en dichas instituciones educativa se prevé en la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto de Decreto Legislativo que los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al Sector Educación o creados por ley propia, así como los institutos y escuelas de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú, pueden desarrollar sus programas de estudios o carreras profesionales bajo la modalidad semipresencial o a distancia, a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones educativas, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin; en el marco de sus normas de creación y funcionamiento y tomando como referencia las disposiciones de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y sus normas de desarrollo.

Bajo la misma línea, garantizando la continuidad y calidad del servicio educativo, también se ha previsto que las escuelas de Educación Superior de Formación Artística (ESFA) pueden desarrollar sus programas de estudios o carreras profesionales bajo la modalidad semipresencial o a distancia, a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones educativas, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin. Para estos efectos, se sujetan a las disposiciones de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y a las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación.

Modificaciones a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Asimismo, sin perjuicio de las medidas adoptadas ante la suspensión del servicio educativo presencial, a causa de la propagación del COVID-19, es necesario que una vez superadas las medidas de aislamiento social derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, sin que ello implique un restablecimiento total de la prestación del servicio educativo de manera presencial, o en su defecto en tanto persistan, las instituciones educativas se encuentren habilitadas para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo bajo la modalidad a distancia, siempre que la naturaleza de la formación o la actividad lo permita.



En consecuencia, también se debe modificar la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes en aspectos relacionados a la modalidad del servicio educativo a distancia, lo cual no solo se relaciona con el desarrollo del programa de estudios, sino también con el personal docente u otro que viabilice o coadyuve la prestación del servicio educativo en el IES y EES.

a) Programas de estudios y programas de formación continua

La formación brindada por los IES y EES responde a los requerimientos de los sectores productivos y a las políticas y demandas educativas del país. Los programas de estudios conducentes a la obtención del grado y/o título se implementan mediante planes de estudios, desarrollan unidades de competencia, indicadores de logro, entre otros contenidos establecidos por el Ministerio de Educación, con la finalidad de cumplir las exigencias del mercado laboral y de la sociedad; así como con los estándares contenidos en el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa y en los Diseños Curriculares Básicos Nacional, según corresponda, y en los Lineamientos Académicos Generales.

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30512, las competencias curriculares para el IES o EEST son las siguientes: i) competencias técnicas o específicas, ii) para la empleabilidad y iii) las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo. Por ejemplo, las competencias técnicas o específicas son los conocimientos, habilidades y actitudes específicas necesarias para que los y las estudiantes se adapten e inserten a un espacio laboral determinado para desempeñarse en una función específica, y las experiencias formativas en situaciones reales de trabajo se conciben como un conjunto de actividades que tienen como propósito que los y las estudiantes consoliden, integren y/o amplíen conocimientos, habilidades y actitudes, involucrándose en la dinámica laboral.

En tanto que, para la Educación Superior pedagógica, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30512, señala que los componentes curriculares son la formación general, la formación específica y la formación en práctica e investigación. El componente de formación general agrupa el conjunto de cursos que promueven el desarrollo personal, el desenvolvimiento en contextos diversos y la interpretación de distintos paradigmas sobre la realidad; el componente de formación específica agrupa el conjunto de cursos que brindan oportunidades para desarrollar las competencias profesionales docentes, vinculándolas estrechamente a los marcos pedagógicos de la especialidad; mientras que, el componente de formación en la práctica e investigación se constituye en el espacio de integración de las competencias desarrolladas en los componentes de la formación general y formación específica, en correspondencia con el perfil de egreso, articulando la práctica e investigación en la formación inicial docente a través del desarrollo de módulos durante todos los ciclos del plan de estudios

En la medida que la educación superior tecnológica orienta el proceso educativo a la formación de estudiantes que impulsen la actividad productiva en cada región del país, la investigación aplicada, la innovación tecnológica, la transferencia de tecnologías, la creatividad y el emprendimiento, pareciera difícil que un programa de estudios sea desarrollado exclusivamente bajo la modalidad a distancia; sin embargo, ello



dependerá del desarrollo y/o contenidos del propio programa de estudios; pues además de emplearse las TICs, el avance de la tecnología en los sectores como el de "Tecnología de la Información y Comunicaciones" (para actividades de edición, producción, programación, transmisión y otras), "Actividades profesionales, científicas y técnicas" (para actividades de publicidad y estudios de mercado u otras actividades profesionales, científicas y técnicas), entre otros, permite que los IES y EES puedan desarrollar programas de estudios conducentes a grados y/o títulos bajo la modalidad a distancia.

Por ello, se propone la modificación del artículo 11 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes de manera que los programas de estudios conducentes al grado o título puedan ser desarrollados bajo la modalidad a distancia, en la medida que el y la estudiante desarrolla la totalidad de los créditos del programa de estudios en entornos virtuales de aprendizaje, debidamente estructurados y monitoreados desde la institución educativa, siempre que se asegure que los y las estudiantes logren las competencias previstas. Asimismo, se hace mención expresa para la modalidad presencial, que los entornos virtuales sirven de complemento de la formación.

De otro lado, a fin de mantener una redacción ordenada de acuerdo a los aspectos que cada artículo desarrolla, se ha previsto modificar el artículo 17 de la referida ley, sobre los programas de formación continua, pues los mismos se organizan bajo el sistema de créditos y no conducen a la obtención de grados o títulos y certifican a quienes los concluyan con nota aprobatoria. Dichos programas pueden ser desarrollados bajo la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.

Las condiciones, requisitos, criterios y demás aspectos necesarios para el desarrollo de los programas de formación continua, se establecen en el Reglamento de la presente ley y demás normas que emita el Ministerio de Educación

b) Recursos de las EESP públicas

La calidad en el servicio educativo se asegura mediante condiciones básicas que debe cumplir la institución educativa. Estas condiciones deben ser transversales al servicio educativo, por lo que deben corresponder a la gestión institucional, gestión académica, previsión económica y financiera, infraestructura física, equipamiento y recursos para el aprendizaje, entre otros.

Ahora bien, respecto a la infraestructura, es pertinente señalar que esta noción no se restringe solamente al concepto físico del mismo, pues como resultado del avance tecnológico se hace indispensable que la institución educativa cuente con un conjunto de hardware y software que le permita mejorar la calidad del servicio educativo, a través de la eficiencia en el proceso de enseñanza aprendizaje.

La infraestructura tecnológica comprende, entonces, todos aquellos elementos físicos y sistemas operativos de los que debe disponer la institución educativa para una provisión eficiente del servicio educativo, involucrando tanto a la docencia misma, la investigación, la gestión administrativa, entre otros servicios y/o procesos.



En tal sentido, siendo la responsabilidad del Estado, a través del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales el proveer de los recursos presupuestales necesarios para el óptimo funcionamiento de la EESP, resulta coherente entonces que, para proveer un servicio educativo de calidad, los recursos a ser destinados a la EESP alcancen también a la infraestructura tecnológica, la cual importa contar con los equipos, recursos para su mantenimiento, conectividad y recursos digitales.

Por ello, se propone modificar los artículos 61 y 63 de la Ley N° 30512 con el objeto que el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales consideren en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los recursos presupuestales, administrativos y humanos necesarios para garantizar la infraestructura física y tecnológica, el mobiliario, el equipamiento, y otros que permitan asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo en las EESP públicas, bajo responsabilidad de ley.

c) Áreas de desempeño

La labor del docente formador en la Educación Superior se centra en acompañar a los y las estudiantes en su proceso de aprendizaje. Para ello, se debe comprender que los contextos socioculturales, las trayectorias individuales, comunidades y lenguas en las que se desenvuelven los y las estudiantes se vinculan estrechamente con el aprendizaje. Asimismo, se necesita comprender que los procesos formativos no son únicamente actividades pedagógicas que necesariamente deben ser desarrolladas dentro de la institución, sino que responden a situaciones, estrategias y recursos que se enmarcan en escenarios y experiencias formativas desafiantes, reales o simuladas, en las que se privilegian problemáticas de la práctica profesional y que ponen a los y las estudiantes en la necesidad de desplegar actuaciones complejas que les permitirán desarrollar las competencias profesionales asumidas en el perfil de egreso.

El docente formador debe brindar a los y las estudiantes herramientas que permitan comprender y desenvolverse en distintos contextos, incluyendo la apropiación y gestión de tecnologías digitales orientadas a promover el aprendizaje de estrategias metacognitivas. Del mismo modo, el docente formador debe ser capaz de desarrollar acciones formativas diversificadas de acuerdo a los distintos niveles de desarrollo de las competencias profesionales, y de atender necesidades emergentes de los y las estudiantes de educación superior. Ello contribuye a que los y las estudiantes se conviertan en aprendices autónomos y responsables centrales de su propio aprendizaje.

En razón a ello, la docencia alcanza no solamente a los espacios físicos de enseñanza como las aulas, talleres o laboratorios, sino que debe comprender, además, espacios formativos fuera del aula o de la institución educativa o de aprendizaje, como espacios no presenciales que involucren entornos virtuales de aprendizaje, por lo que se propone modificar el artículo 67 de la Ley N° 30512 de manera que, como una de las áreas de desempeño de la carrera pública, la docencia comprenda la enseñanza en aula, taller, laboratorio u otros espacios de formación físicos o virtuales.

d) Disposición establecida para los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP) en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes



La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, modificada por el Decreto de Urgencia N° 017-2020 establece, entre otros, que los IESP, en tanto se encuentren en proceso de adecuación, se rigen por las disposiciones establecidas para las EESP en la presente ley, con excepción de los artículos 11 (modalidades del servicio educativo) 15 (Grados) y 16 (Títulos otorgados por IES y EES) correspondientes al Capítulo III sobre régimen académico y las disposiciones sobre licenciamiento establecidas en el Capítulo IV de la presente ley; es decir no podrían desarrollar el servicio educativo bajo las modalidades semipresencial o a distancia, pudiendo limitar o perjudicar a la institución educativa para adoptar las medidas necesarias en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el COVID-19 o ante cualquier otra eventualidad que impida que docentes y estudiantes concurren a las aulas de la institución educativa, incluso si cuenta con las metodologías y herramientas informáticas para el desarrollo de sus programas de estudios en dichas modalidades.

Por tal razón se modifica la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, de manera que a los IESP le sean aplicables las disposiciones establecidas para las EESP en el artículo 11 de dicha ley, sobre las modalidades del servicio educativo.

En ese sentido la propuesta normativa permitirá, por un lado, minimizar el impacto que viene produciendo la medida de aislamiento social derivada del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, en la formación de los y las estudiantes y en los IES y EES, cuyas actividades han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; y, por otro lado, refuerza y moderniza el servicio educativo desarrollado por los IES y EES, con el uso de entornos virtuales de aprendizaje y a través de procesos y/o procedimientos desarrollados a distancia o de manera semipresencial.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Decreto Legislativo produce los siguientes beneficios:

- Permite la continuidad del servicio educativo en los institutos y escuelas de Educación Superior, pese a la medida de aislamiento social derivada del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, pudiendo desarrollar programas de estudios o carreras profesionales mediante la modalidad semipresencial o a distancia, a través de entornos virtuales de aprendizaje.
- En la medida que prevé el desarrollo de los programas de estudios conducentes a grados o títulos, mediante la modalidad semipresencial o a distancia, se otorga al estudiante mayor flexibilidad para organizar sus actividades académicas y laborales, utilizando de manera más eficiente su tiempo.
- En el marco de la reactivación económica y sin perjuicio del restablecimiento total o parcial del servicio educativo, permite a los institutos y escuelas de Educación



Superior privados brindar su oferta académica y generarse recursos para su sostenibilidad.

- Evitan la deserción estudiantil, pues los y las estudiantes pueden continuar desarrollando los programas de estudios que inicialmente eligieron y concluir con su formación, pese al Estado de Emergencia Nacional derivado con el COVID-19.
- Permite reactivar la dinámica educativa que se vio interrumpida totalmente ante la medida de aislamiento social derivada del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM.
- El desarrollo de los programas de estudios conducentes a grados o títulos, mediante la modalidad semipresencial o a distancia, a través de entornos virtuales de aprendizaje permite a los docentes y estudiantes adquirir competencias vinculadas a las Tecnologías de la Información (TICs).
- Se brinda a los docentes estabilidad para seguir desarrollando la labor docente, en tanto los institutos y escuelas de Educación Superior continúan brindando el servicio educativo, mediante programas de estudios en la modalidad semipresencial o a distancia, a través de entornos virtuales de aprendizaje.
- Refuerza y moderniza el servicio educativo desarrollado por los IES y EES, con el uso de entornos virtuales de aprendizaje y a través de procesos y/o procedimientos desarrollados a distancia o de manera semipresencial.
- El uso de plataformas virtuales para el aprendizaje a distancia ayuda a desarrollar en el y la estudiante nuevas competencias que se buscan hoy en día en el mercado de trabajo. El y la estudiante tiene que ser más activo y autónomo, estar constantemente actualizado, ser comunicativo y disciplinado, saber manejar la diversidad de puntos de vistas de alumnos y profesores de todo el mundo y, sobre todo, saber encontrar las informaciones ciertas e interpretarlas.
- Implementar la modalidad no presencial al proceso de aprendizaje y a los procesos, procedimientos y evaluaciones en la Carrera Pública del Docente y contratación docente, asistentes y auxiliares, significa hacer un uso más óptimo del tiempo y dinero para estudiantes y docentes a fin de alcanzar, a través de tecnologías de la información, resultados más efectivos en consonancia con la calidad del servicio educativo.
- Habilitar la modalidad a distancia para los programas de estudios conducentes al grado o título permite homogeneizar la oferta educativa brindada por la educación superior tecnológica y pedagógica con la educación superior universitaria.
- Prever en el presupuesto de los gobiernos regionales los recursos necesarios para, entre otros, garantizar la infraestructura física y tecnológica, permite asegurar que las instituciones educativas contarán con determinada partida para garantizar la educación semipresencial o a distancia.

Adicionalmente, señalar que la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos respectivos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



El Decreto Legislativo modifica los artículos 11, 17, 61, 63 y 67; así como, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.



En atención a las disposiciones que emita el Gobierno Nacional a consecuencia del avance del COVID-19, el Ministerio de Educación excepcionalmente, evalúa la implementación de los concursos regulados en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, pendientes de realizar en el año 2020. En el caso de las evaluaciones de desempeño docente, su implementación está sujeta al restablecimiento del servicio educativo presencial en las instituciones educativas en el presente año."

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1866211-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1495

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un término de cuarenta y cinco días calendario;

Que, en ese sentido, en el numeral 6) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, la pandemia provocada por el COVID-19 ha impactado en todos los ámbitos de la actividad social, económica y educativa. La educación suele ser el primer servicio que se suspende, tal es así que, al 30 de marzo de 2020, ciento sesenta y seis países han cerrado escuelas y universidades de todo su territorio, ello no solo genera un cambio para los y las estudiantes, sino también para docentes y en general para todo el personal que forma parte de una institución educativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se dictaron medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19. Específicamente, en el numeral 2.1.2 del artículo 2, se establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles, posterguen o suspendan sus actividades;

Que, ante el riesgo de la alta propagación del COVID-19 en el territorio nacional y en especial con las

medidas de aislamiento social derivadas del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, la dinámica educativa se ha visto afectada, dictándose disposiciones normativas para que las instituciones educativas públicas y privadas presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos, o bajo cualquier otra modalidad;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 00095-2020-MINEDU dispone, excepcionalmente, con relación al servicio educativo que se realiza de forma presencial, correspondiente al año lectivo 2020 brindado por los Centros de Educación Técnico Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, la suspensión del servicio educativo presencial en tanto se mantenga vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria por el COVID-19, hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada resolución, la institución educativa hubiera iniciado la prestación del servicio educativo;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo 1 de la citada resolución, dispone la postergación del inicio del servicio educativo presencial en tanto se mantenga vigente el estado de emergencia nacional y la emergencia sanitaria por el COVID-19, hasta que se disponga el restablecimiento del servicio educativo presencial, en el supuesto que con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada resolución, la institución educativa no hubiera iniciado la prestación del servicio educativo;

Que, por su parte a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, se regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, a fin que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, en el mercado laboral y del sistema educativo y su articulación con los sectores productivos, que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología; así como, el desarrollo de la Carrera Pública Docente de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior públicos;

Que, según el artículo 4 de la precitada Ley, el Ministerio de Educación es el ente rector de las políticas nacionales de la Educación Superior, incluyendo la política de aseguramiento de la calidad;

Que, el artículo 11 de la Ley en mención, establece que las modalidades del servicio educativo en institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados son presencial, semipresencial y a distancia. Esta última modalidad solo es aplicable a los programas de formación continua que desarrollan los institutos de Educación Superior (IES) y escuelas de Educación Superior (EES) públicos y privados, y no a programas de estudios conducentes a la obtención de grados o títulos;

Que, ante el contexto descrito en los considerandos precedentes, se advierte la necesidad de habilitar de manera excepcional la prestación del servicio educativo en las modalidades semipresencial y a distancia en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, establecer disposiciones para los procedimientos, procesos o evaluaciones de la Carrera Pública del Docente y la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos; a fin de garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo desarrollado en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados;

Que, asimismo, se necesita garantizar que una vez superadas las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, sin que ello implique un restablecimiento total de la prestación del servicio educativo de manera presencial, o en su defecto en tanto persistan, las instituciones educativas se encuentren habilitadas para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos;

Que, por ello, también resulta necesario modificar la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación

Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en aspectos relacionados a la modalidad del servicio educativo semipresencial y a distancia, lo cual no solo se relaciona con el desarrollo del programa de estudios, sino también con el personal docente u otro que viabilice o coadyuve a garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los institutos y escuelas de Educación Superior;

Que, la modificación de la Ley mencionada en el considerando precedente, permitirá, por un lado, minimizar el impacto que viene produciendo la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) derivada del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, en la formación de los y las estudiantes y en los IES y EES, cuyas actividades han tenido que suspenderse ante las restricciones dispuestas en el marco del referido Estado de Emergencia Nacional; y, por otro lado, refuerza y moderniza el servicio educativo desarrollado por los institutos y escuelas de Educación Superior, con el uso de entornos virtuales de aprendizaje y a través de procesos y/o procedimientos desarrollados a distancia;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 6) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA
CONTINUIDAD Y CALIDAD DE LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LOS INSTITUTOS
Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN EL
MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA CAUSADA
POR EL COVID-19**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto habilitar de manera excepcional la prestación del servicio educativo en las modalidades semipresencial y a distancia en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados; así como, establecer disposiciones para los procedimientos, procesos o evaluaciones de la Carrera Pública del Docente y la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo desarrollado en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a los Institutos de Educación Superior (IES), Escuelas de Educación Superior (EES), públicos y privados, así como, a los institutos de Educación Superior autorizados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Artículo 4.- Continuidad del servicio educativo en los institutos y escuelas de Educación Superior

4.1 Los IES y EES licenciados pueden desarrollar sus programas de estudios, bajo la modalidad semipresencial o a distancia a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin,

en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación.

4.2 Los Institutos de Educación Superior Tecnológicos (IEST) e Institutos de Educación Superior Pedagógicos (IESP) autorizados antes de la vigencia de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, pueden desarrollar sus programas de estudios o carreras profesionales, bajo la modalidad semipresencial o a distancia, a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación.

4.3 Las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, para el desarrollo de los programas de estudios o carreras profesionales, bajo la modalidad semipresencial, deben tener en cuenta las normas emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 5.- Medidas en materia de la Carrera Pública del Docente y de la contratación de docentes, asistentes y auxiliares en institutos y escuelas de Educación Superior públicos

5.1. Los procedimientos, procesos o evaluaciones a que se hacen referencia en los artículos 71, 72, 73, 101, 104 y 107 de Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, pueden ser desarrollados de manera semipresencial o a distancia, a través de medios informáticos, plataformas virtuales o análogas, accesibles y de requerirse, se otorguen los ajustes razonables, de acuerdo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación.

5.2. Las disposiciones que establezca el Ministerio de Educación, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, para el desarrollo de los procedimientos, procesos o evaluaciones señalados en el numeral precedente, deben tener en cuenta las normas emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos respectivos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Institutos y escuelas de otros sectores, y escuelas de Educación Superior de Formación Artística (ESFA)

Los institutos, escuelas y centros de capacitación, formación e investigación pertenecientes a sectores distintos al Sector Educación o creados por ley propia, así como los institutos y escuelas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, pueden desarrollar sus programas de estudios o carreras profesionales bajo la modalidad semipresencial o a distancia, a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones educativas, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin; en el marco de sus normas de creación y funcionamiento y tomando como referencia las disposiciones de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y sus normas de desarrollo.

Las escuelas de Educación Superior de Formación Artística (ESFA) pueden desarrollar sus programas de

estudios o carreras profesionales bajo la modalidad semipresencial o a distancia, a través del uso de entornos virtuales de aprendizaje, hasta que se restablezca el servicio educativo que se desarrolla de manera presencial en dichas instituciones educativas, siempre que dispongan de las metodologías y herramientas apropiadas y accesibles para dicho fin. Para estos efectos, se sujetan a las disposiciones de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y a las disposiciones que para tal efecto emita el Ministerio de Educación.

Segunda.- Reglamentación

En un plazo no mayor de noventa días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación, aprueba las adecuaciones al Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación de los artículos 11, 17, 61, 63, 67; así como de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

Modifícanse los artículos 11, 17, 61, 63, 67, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Modalidades del servicio educativo

11.1 Las modalidades del servicio educativo son tres:

a) Presencial. El y la estudiante del IES y de la EEST desarrolla la totalidad de los créditos del programa de estudios de manera presencial, en la institución educativa, empresas o en las instituciones públicas o privadas donde desarrollan las experiencias formativas en situación real de trabajo o formación. El logro de las competencias se da en la interacción directa entre estudiantes y docentes. Los entornos virtuales de aprendizaje sirven de complemento de la formación.

El estudiante de la EESP desarrolla la totalidad de créditos del programa de estudios en su institución educativa o en instituciones educativas públicas o privadas donde desarrolla las prácticas pre profesionales.

b) Semipresencial. El y la estudiante del IES y de la EES desarrolla un mínimo de 30% y un máximo de 50% de créditos a través de tecnologías de la información y comunicación debidamente estructuradas y monitoreadas desde la institución educativa, en las empresas o en las instituciones públicas o privadas, en donde se desarrollan experiencias formativas en situación real de trabajo, prácticas pre profesionales o formación, según corresponda.

c) A distancia. El y la estudiante del IES y de la EES desarrolla la totalidad de los créditos del programa de estudios en entornos virtuales de aprendizaje, debidamente estructurados y monitoreados desde la institución educativa, siempre que se asegure que los y las estudiantes logren las competencias previstas.

11.2. Para las modalidades del servicio educativo presencial, semipresencial y a distancia, cada crédito académico equivale a un mínimo de dieciséis horas de teoría o el doble de horas de práctica.

11.3 Las condiciones, requisitos, criterios y demás aspectos necesarios para el desarrollo del servicio educativo en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia, se establecen en las disposiciones que emita el Ministerio de Educación.

11.4 Los programas de estudios en las modalidades previstas en el presente artículo tienen las condiciones que aseguren la calidad educativa.”

“Artículo 17. Programas de formación continua

17.1 Los programas de formación continua se organizan bajo el sistema de créditos y no conducen a

la obtención de grados o títulos. Certifican a quienes los concluyan con nota aprobatoria.

17.2 Los programas de formación continua pueden ser desarrollados bajo las modalidades presencial, semipresencial y a distancia, a través de entornos virtuales de aprendizaje.

17.3 En el caso de IES y EEST, los programas de formación continua que se desarrollan se encuentran vinculados a las competencias del programa de estudios que corresponda.

17.4 Las condiciones, requisitos, criterios y demás aspectos necesarios para el desarrollo de los programas de formación continua, se establecen en el Reglamento de la presente ley y demás normas que emita el Ministerio de Educación.”

“Artículo 61. Recursos de las EESP públicas

El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales consideran en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los recursos presupuestales, administrativos y humanos necesarios para garantizar la infraestructura física y tecnológica, el mobiliario, el equipamiento, y otros que permitan asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo en las EESP públicas, bajo responsabilidad.”

“Artículo 63. Competencias de los gobiernos regionales

En materia de Educación Superior Pedagógica, los gobiernos regionales tienen las siguientes competencias:

(...)

d) Asignar en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los recursos presupuestales, administrativos y humanos necesarios para garantizar la infraestructura física y tecnológica, el mobiliario, el equipamiento, y otros que permitan asegurar la calidad de la prestación del servicio educativo en las EESP públicas, bajo responsabilidad.

(...).”

“Artículo 67. Áreas de desempeño

67.1 La carrera pública reconoce las dos siguientes áreas de desempeño laboral:

- a) Docencia.
- b) Gestión pedagógica.

67.2 La docencia comprende la enseñanza en aula, taller, laboratorio u otros espacios de formación físicos o virtuales, actividades asociadas al diseño y desarrollo curricular, asesoría, consejería y tutoría académica, entre otras. Asimismo, comprende actividades de investigación aplicada e innovación tecnológica y pedagógica.

67.3 La gestión pedagógica comprende a los docentes que desempeñan los puestos de responsables de las unidades y áreas de los IES y EES públicos, mencionados en el artículo 29.”

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera. Licenciamiento por adecuación de IESP como EESP y de IEST como IES o EEST

Los Institutos de Educación Superior Pedagógica (IESP) deben solicitar su licenciamiento como EESP; y los Institutos de Educación Superior Tecnológica (IEST) como IES o EEST, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 24-A de la presente Ley y su reglamento, y según el cronograma que aprueba el Minedu. Para dicho efecto, las condiciones básicas de calidad son las mismas que establezca el Minedu para el licenciamiento.

Si durante la etapa de evaluación integral, luego de la evaluación de la solicitud de licenciamiento y de la documentación respectiva, se verifica el incumplimiento de todas o algunas de las condiciones básicas de calidad, el órgano instructor requiere al IESP o IEST, por única vez, que presente un plan de cumplimiento en el plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento. El cómputo del plazo del procedimiento de licenciamiento se suspende desde la notificación del requerimiento del plan de cumplimiento hasta culminado el periodo de ejecución del mismo.

Culminado el periodo de ejecución del plan de cumplimiento, el órgano instructor del procedimiento puede realizar actuaciones complementarias a fin de

recabar información y verificar el cumplimiento de todas las condiciones básicas de calidad.

Dichos IESP o IEST mantienen su autorización de funcionamiento vigente hasta la conclusión del procedimiento de licenciamiento, debiendo ejecutar las acciones necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

La desestimación de la solicitud de licenciamiento, origina la imposibilidad de continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como el inicio del cese de las actividades del IESP, IEST, programa de estudios o filial, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y la norma que emita el Minedu.

Los IESP, en tanto se encuentren en proceso de adecuación, se rigen por las disposiciones establecidas para las EESP en la presente Ley, con excepción de los artículos 15 (Grados) y 16 (Títulos otorgados por IES y EES) correspondientes al Capítulo III sobre régimen académico y las disposiciones sobre licenciamiento establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.

El Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico se rige según lo establecido en la presente disposición para su adecuación como EESP.

Si a la fecha de presentación de la solicitud de licenciamiento, el IEST autorizado antes de la vigencia de la presente Ley se encuentra inactivo, recesado o no dispone de filiales, en los cuales desarrolle el servicio educativo, no le son aplicables las disposiciones vinculadas al plan de cumplimiento."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

1866211-2

DECRETO LEGISLATIVO N° 1496

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19. En adelante, se aprobaron dispositivos disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), limitándose el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, así como estableciendo restricciones diversas para reducir los niveles de contagio del COVID-19 en los peruanos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, a fin de proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado

por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, a fin de proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

El Congreso de la República, por Ley N° 31011, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de cuarenta y cinco días calendario, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, a través del numeral 6) del artículo 2 de la precitada ley, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, el artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas, con observancia de los requisitos mínimos señalados en dicha Ley. Asimismo, el numeral 45.2 del citado artículo señala que el título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Universitaria, las universidades pueden desarrollar programas de educación a distancia, basados en entornos virtuales de aprendizaje, los cuales deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación. Asimismo, el referido artículo precisa que los estudios de pregrado de educación a distancia no pueden superar el 50% de créditos del total de la carrera bajo esta modalidad; y en el caso de los estudios de maestría y doctorado, no podrán ser dictados exclusivamente bajo esta modalidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, los docentes que no cumplan con los requisitos para ejercer la docencia establecidos en la citada Ley, tienen hasta cinco años para adecuarse a la misma; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda;

Que, las medidas de prevención y control adoptadas para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, han generado que las universidades no puedan desarrollar sus actividades en condiciones normales, por lo que algunas de ellas se han visto en la necesidad de iniciar procesos de adaptación para la prestación del servicio educativo a través de modalidades no presenciales, mediante el uso de tecnologías de la información y otras, requiriendo modificar sus instrumentos normativos para tal efecto; y otras universidades, han optado por la paralización y consecuente reprogramación de sus actividades académicas y administrativas, entre ellas, los procesos conducentes al otorgamiento de grados y títulos. En tal sentido, resulta necesario adoptar medidas